



Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI
E.S.D.**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 23 JUL 2020

HORA: _____

FIRMA: _____

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO: OMAR ALFONSO ALCALDE SANCHEZ
RADICADO No. 2019-146

Yo, MATEO DANIEL RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 322.215 de conformidad al artículo 31 del Decreto 196 de 1971, con el habitual respeto, manifiesto que acudo ante este Despacho en calidad de Curador Ad.litem de la parte demandada, con la finalidad de proceder de conformidad al artículo 56 del Código General del Proceso.

HECHOS

1. SCOTIABANK COLPATRIA SA. promovió Proceso Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero en contra de OMAR ALFONSO ALCALDE SANCH.
2. Como título ejecutivo fue arrimado el título valor Pagaré No. 5875010761 y 47410064497 proveniente y suscrito por la parte demandada.
3. El demandante sostiene que la parte demandada adeuda por capital la suma de \$21.570.696,58 pesos, También asevera que la parte demandada adeuda intereses de plazo por valor \$2.825.521,01 pesos de ambos pagare.
4. De los pagare No. 5875010761 y 47410064497 adeuda intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Esta intervención se encuentra legitimada en el entendido que la parte demandada no ha comparecido al Proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, el demandante debe haber intentado en legal forma la ubicación y notificación del Auto de Mandamiento de Pago proferido en el presente trámite.

Desde ahora este Curador Ad-litem advertirá que el curso del trámite se ha llevado respetando el debido proceso establecido en el estatuto procesal civil con miras a satisfacer las obligaciones pendientes de pago, aunado a que tanto la causa petendi y las pretensiones formuladas por la parte actora guardan consonancia con los Pagaré No. 5875010761 y 47410064497 y su respectiva Carta de Instrucciones.

En referencia a los pagaré de marras y su correspondiente Carta de Instrucciones los mismos ostentan fuerza de autenticidad, luego hacen plena prueba contra el aquí deudor.

Respecto a la Demanda este Curador Ad-litem al no contar con elementos probatorios que permitan contradecir los hechos afirmados en el libelo introductorio **NO PROPONE EXCEPCIÓN ALGUNA** y se somete a la continuación de la etapa de las medidas coercitivas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO,

CC. 1.144.062.963, de Cali, Valle

T.P. N° 322.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Celular: 3188031794
Cali, Valle del Cauca



mat7pac@hotmail.com

Página 2 de 2

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
Radicación No. 2019-00146-00

Proceso Ejecutivo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0293

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor OMAR ALFONSO ALCALDE SANCHEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero correspondientes a las obligaciones No. 5875010761 por capital insoluto de \$5.659.392.28 - 407410064497 por capital insoluto de \$15.911.304.30 y los intereses moratorios causados, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por incumplimiento de la obligación, título valor (Pagare) que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 803 del 05 de abril de 2019 (fol. 20 vto.), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

A folios 21 y 22, obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA S.A. certifica que no fue posible entregar CITACION al señor OMAR ALFONSO ALCALDE SANCHEZ, dado que el sector al cual va dirigido el envío en mención: CRA 50C OESTE 12-17 CALI-VALLE, es un sector de no cubrimiento para su compañía por ser zona de alto riesgo. Posteriormente, previa notificación por correo electrónico, obra a folio 29 Auto Interlocutorio No. 1640 del 18 de julio de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término, el día 08 de septiembre del 2019 en el diario EL PAIS obrante a folio 31, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1266 del 03 de julio de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem al abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 14 de julio de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 5875010761-407410064497 por valor \$25.134.680,34 obrante a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

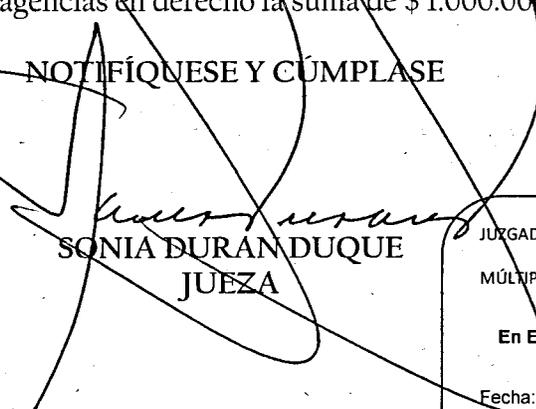
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado OMAR ALFONSO ALCALDE SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.391, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 803 del 05 de abril de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria